



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 153/2021

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 8 de abril de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad mercantil (...), por daños ocasionados por la suspensión de la ejecución del contrato administrativo de obras denominado «Reforma de la recta de meta y carril de salto de longitud de la pista de atletismo y repavimentación de la pista de atletismo Iván Ramallo» (EXP. 106/2021 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, mediante oficio de 25 de febrero de 2021 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 1 de marzo de 2021), tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad contractual de dicha Administración municipal, iniciado a instancias de la entidad mercantil (...), y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la citada empresa adjudicataria como consecuencia de la suspensión de la ejecución del contrato administrativo de obras denominado «*Reforma de la recta de meta y carril de salto de longitud de la pista de atletismo y repavimentación de la pista de atletismo Iván Ramallo*».

2. El resarcimiento de daños y perjuicios pretendido por la entidad mercantil tiene su origen en un contrato administrativo de obras. Es por esto por lo que la reclamación efectuada ha de encuadrarse dentro del ámbito de la denominada «*responsabilidad contractual*».

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Pues bien, en relación con esta responsabilidad patrimonial contractual de la Administración Pública, este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse repetidamente en sus dictámenes señalando cuanto se expone en las líneas subsiguientes (v.gr., dictamen n.º 416/2018, de 9 de octubre o 207/2020, de 3 de junio):

«3. Como ya hemos manifestado en otros Dictámenes (por todos, Dictámenes 227/2018 y 525/2009), el régimen jurídico de la responsabilidad contractual difiere del aplicable a la extracontractual, hoy regulada por las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre. A propósito de esta cuestión, aun cuando interpretando la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), razonábamos que el resarcimiento al contratista se funda en un contrato administrativo de obras, por lo que no puede configurarse como un supuesto de responsabilidad extracontractual, ya que el título habilitante proviene de la relación contractual que une a la Administración contratante y al contratista, dirigiéndose precisamente al otorgamiento de una compensación económica por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la ejecución de un contrato.

Establecida la naturaleza contractual de la indemnización, no resulta procedente por consiguiente la aplicación del régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración, establecido en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC ni, por ende, su cauce procedimental.

En este sentido, es también doctrina reiterada que no procede encauzar una petición de indemnización por la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente reparación del daño tiene otra vía procedimental específica, prevista en el ordenamiento jurídico, como es el caso de las pretensiones de resarcimiento derivadas de relaciones jurídicas específicas que ligan previamente a la Administración con el particular, como sucede en las relaciones contractuales.

En línea similar ha señalado el Consejo de Estado que las pretensiones de resarcimiento que se formulan ante la Administración, eventualmente productora de un evento lesivo, tienen, conforme a Derecho, un cauce formal adecuado, en función del instituto jurídico del que trae causa la deuda de reparación en cuestión (Dictámenes 868/1997 y 4405/1998, entre otros).

En definitiva, el instituto de la responsabilidad patrimonial se destina, de forma específica, por el ordenamiento jurídico, a los supuestos de responsabilidad extracontractual de la Administración derivada del funcionamiento de los servicios públicos.

Insiste el Consejo de Estado, en su Dictamen correspondiente al expediente 456/2012, recaído en fecha de 10 de mayo de 2012 en que: “Como punto de partida, debe recordarse la reiterada doctrina del Consejo de Estado, expuesta, por ejemplo en el dictamen 1.796/2007, de 29 de noviembre de 2007, en el que se señalaba lo siguiente: “Es doctrina del Consejo de Estado que la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una institución jurídica de cobertura de los daños causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que aquéllos no dispongan de vías específicas de resarcimiento, de modo que los daños y perjuicios generados en el desenvolvimiento de concretas relaciones jurídicas deben indemnizarse en el seno de las mismas siempre que ello sea posible”. De este modo, cuando la reclamación se fundamenta en los daños producidos en la ejecución de un contrato su resarcimiento se inscribe en el marco de la legislación de contratos de las Administraciones públicas, y no en el régimen general de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

4. El escrito de reclamación de la contratista plantea su exigencia de responsabilidad contractual por daños y perjuicios al amparo del art. 102 (ha de entenderse 202 y 203) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP); y la Propuesta de Resolución no se pronuncia sobre la preceptividad del parecer de este Consejo.

Nuestros dictámenes vienen considerando que en lo relativo a la responsabilidad contractual la inaplicación del régimen general de la extracontractual no es óbice para la preceptividad del dictamen del Consejo, y la consiguiente necesidad de solicitarlo, porque el art. 11.1.D, e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) así lo dispone (“reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial”), sin distinguir si esta responsabilidad patrimonial es de origen contractual o extracontractual.

Así, este Consejo Consultivo, en sus Dictámenes 206/2005, 4/2006, 6/2007, 437/2008, 206/2008, 172/2009 y 235/2009, 181/2010, 424/2017 y 179/2018, ha sostenido que el Dictamen es preceptivo en todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, sea de naturaleza contractual o extracontractual.

En la misma línea, el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en la redacción dada por Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, dispone la preceptividad del Dictamen en todos los procedimientos de reclamación a la Administración de indemnización de daños y perjuicios en cuantía superior a 6.000 euros, actualmente en vigor sin determinar cantidad alguna, modificado, no distinguiéndose a estos fines entre las de origen contractual o extracontractual (véanse, por todos, los Dictámenes del Consejo de Estado correspondientes a los expedientes 1093/1991, recaído en fecha de 3 de octubre de 1991; y 3114/2002, recaído en fecha de 30 de enero de 2003).

Por consiguiente, queda acreditada la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación del Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes para solicitarlo, como resulta de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC».

Así pues, a la vista de las circunstancias concurrentes, y teniendo en cuenta la doctrina sentada por este Organismo consultivo, se entiende acreditada la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos para solicitarlo [arts. 11.1.D, letra e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-].

3. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

3.1. Siguiendo la doctrina sentada por este Organismo Consultivo (*v.gr.*, dictámenes n.º 375/2019, de 17 de octubre y n.º 207/2020, de 3 de junio, entre otros), al supuesto analizado le resulta de aplicación, desde el punto de vista jurídico-sustantivo o material, la legislación vigente al tiempo de la adjudicación del contrato.

De esta manera, y teniendo en cuenta que el contrato del que trae causa la presente reclamación patrimonial se adjudicó por el Ayuntamiento de Los Realejos el día 3 de diciembre de 2018 (Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 2018/2335, de 3 de diciembre de 2018), resulta de aplicación la normativa sustantiva vigente en ese momento; esto es, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -en adelante, RGLCAP- (*vid.*, Disposición Transitoria primera de la LCSP, en sus apartados primero y segundo; Disposición final decimosexta en relación con los arts. 13 y 25.2 del citado texto legal; y la cláusula 3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares).

3.2. En lo que se refiere al aspecto jurídico-formal, cabe efectuar las siguientes observaciones.

3.2.1. Desde el punto de vista procedimental, y aplicando la tesis sostenida por este Consejo Consultivo en dictámenes anteriores (por todos, dictamen n.º 524/2018, de 27 de noviembre de 2018 y n.º 207/2020, de 3 de junio), resultan de aplicación las normas de procedimiento vigentes en el momento de inicio del expediente

administrativo encaminado a sustanciar la reclamación de responsabilidad patrimonial contractual. Afirmación que se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-: «a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior». Norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición final cuarta de la LCSP.

Así pues, teniendo en cuenta que el presente procedimiento administrativo se inicia mediante escrito de reclamación con registro de entrada ante el Ayuntamiento de Los Realejos el día 29 de mayo de 2020, se colige que son de aplicación las previsiones normativas que, en materia procedimental, se establecen, tanto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, como en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Todo ello sin perjuicio -como ya se ha indicado anteriormente-, de la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (apartado primero de la Disposición final cuarta LCSP).

3.2.2. Por otra parte, y como ha venido sosteniendo de manera reiterada el Consejo de Estado en numerosos dictámenes relacionados con la reclamación de daños y perjuicios formulada por los contratistas de la Administración, y derivadas de la paralización temporal de los contratos, « (...) dicha reclamación ha de reputarse (como) una incidencia surgida entre la Administración y el contratista durante la ejecución del contrato y ha de encauzarse a través del procedimiento específico previsto en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (...) » (véanse, entre otros, los dictámenes n.º 1041/2014, de 6 de noviembre, n.º 55/2015, de 26 de febrero o n.º 223/2015, de 9 de abril).

De esta manera, resulta inexcusable, desde el punto de vista procedimental, observar las formalidades legalmente requeridas por dicho precepto.

4. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 208.2, letra c) LCSP: «El derecho a reclamar prescribe en un

año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato».

En este sentido, cabe indicar que, si bien el acta de reanudación de los trabajos se extendió el día 16 de julio de 2019, la reclamación indemnizatoria se plantea ante la Administración municipal el día 29 de mayo de 2020; y, por tanto, dentro del plazo previsto legalmente.

5. La competencia para resolver el presente expediente administrativo de responsabilidad patrimonial contractual le corresponde al órgano de contratación (art. 97, apartado 4 RGLCAP).

En este caso, y de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 2.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se rige el presente contrato administrativo de obras, *«el órgano de contratación, que actúa en nombre del Ayuntamiento de Los Realejos es la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación realizada por el Decreto 1263/2015, de 15 de junio, y conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 2ª apartado 1º de la LCSP».*

Sin embargo, mediante Decreto n.º 2018/2335, de 3 de diciembre de 2018, de la Alcaldía-Presidencia, se acuerda *«avocar la competencia delegada a la Junta de Gobierno Local, conferida mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 1263/15, de fecha 15 de junio, referida a la adjudicación del contrato de las obras comprendidas en los proyectos denominados “REFORMA DE LA RECTA DE META Y EL CARRIL DE SALTO DE LONGITUD DE LA PISTA DE ATLETISMO Y PAVIMENTACIÓN DE LA PISTA DE ATLETISMO IVÁN RAMALLO”».* Y es que, como señala la propia resolución de adjudicación del contrato, *«dicha competencia ha sido delegada por el Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 1263/15, de 15 de junio, siendo, por tanto, dicho órgano colegiado el competente en el presente expediente. (...) No obstante, en el presente supuesto, resulta preciso avocar la competencia delegada por parte de la Alcaldía, al amparo de lo establecido en art. 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público».*

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP en relación con el apartado 2º de la Disposición final cuarta LCSP). Sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

1.- Mediante Decreto del Alcalde-Presidente n.º 2018/2335, de 3 de diciembre de 2018, se adjudica a favor de la entidad mercantil (...), el contrato administrativo para la ejecución de las obras comprendidas en los proyectos denominados «REFORMA DE LA RECTA DE META Y EL CARRIL DE SALTO DE LONGITUD DE LA PISTA DE ATLETISMO» (lote 1) y «PAVIMENTACIÓN DE LA PISTA DE ATLETISMO IVÁN RAMALLO» (lote 2).

2.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de enero de 2019 se acordó la rectificación de un error material en la adjudicación del lote n.º 1 («REFORMA DE LA RECTA DE META Y CARRIL DE SALTO DE LONGITUD DE LA PISTA DE ATLETISMO»), en el sentido de corregir el error advertido en el apartado 3.º de la parte resolutive del Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 2018/2335, de 3 de diciembre consistente en el sumatorio del importe de adjudicación y el importe del IGIC.

3.- Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia n.º 2019/569, de fecha 19 de marzo -del que se dio cuenta a la Junta de Gobierno Local-, se acordó la suspensión de la firma del Acta de Comprobación del Replanteo hasta el 13 de mayo de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo del citado Decreto de Alcaldía. Extendiéndose con fecha 19 de marzo de 2019 el acta de suspensión de inicio de las obras, en el que el contratista pone de manifiesto que existe acuerdo para realizar la referida suspensión, no observándose que se le produzca daño y perjuicio alguno, resultando conformidad del contratista.

4.- El día 13 de mayo de 2019 se firman las actas de comprobación de replanteo con la empresa contratista para la ejecución de los dos lotes en que se divide el contrato administrativo de obra, no haciendo ninguna observación la empresa adjudicataria.

5.- Mediante Decreto n.º 2019/1359, de 5 de julio, de la concejala delegada de Servicios Generales, se acordó incoar expediente de modificación del proyecto y modificación del contrato, dando trámite de audiencia al contratista y a la redactora del proyecto. Asimismo, se declaró la suspensión de la ejecución de la obra con efectos retroactivos desde el día 31 de mayo.

6.- Con fecha 9 de julio de 2019, la empresa contratista manifiesta su conformidad a la modificación contractual pretendida, no formulando objeciones al respecto.

7.- Mediante Decreto n.º 2019/1384, de 11 de julio, de la concejala delegada de Servicios Generales, se aprueba definitivamente el expediente de modificación de proyecto y modificación del contrato -a la vista del informe favorable del Arquitecto Jefe de la Gerencia municipal de Urbanismo-, ampliando « (...) *el plazo de ejecución de ambos proyectos en un mes desde la aprobación de esta modificación y consiguiente acta de reanudación de las obras*».

8.- El día 11 de julio de 2019 se formaliza el acta de suspensión de los trabajos con efectos retroactivos desde el día 31 de mayo de 2019, poniendo de manifiesto el contratista en ese acto que existe acuerdo para realizar la referida suspensión, no observándose que se le produzca daño y perjuicio alguno, resultando conformidad del contratista.

9.- Con fecha 16 de julio de 2019 se extiende acta de reanudación de los trabajos, en la que el contratista pone de manifiesto que existe acuerdo para realizar la reanudación, resultando conformidad del contratista, acordando las partes reanudar la ejecución de la obra en ese acto comenzando a contar el plazo ampliado a tal fin.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial contractual se inicia mediante escrito de 29 de mayo de 2020, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la empresa (...) (adjudataria del contrato de obras precitado) reclama al Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la citada entidad mercantil durante la ejecución del contrato administrativo de referencia como consecuencia de la suspensión de las obras (derivada, a su vez, de la necesidad de tramitar una modificación contractual).

En este sentido, la empresa contratista fundamenta su pretensión resarcitoria en los siguientes términos:

«Fruto de la incorrecta concepción de la obra, que pivotaba en un incorrecto proyecto de ésta, con diferentes ausencias de unidades, que impedían desarrollar y, en definitiva, ejecutar el objeto del contrato, se tuvo que llevar a efecto un modificado.

Durante el interín de esa circunstancia y la realización del modificado, al margen de otras muchas vicisitudes de sobra conocidas por la Administración, las obras se vieron paralizadas por causa ajena a la contratista, quien no podía continuar con la misma (no se sabía que trabajos realizar al constar terminados los proyectados) a pesar de haber destinado sus recursos para un plazo previsto y determinado que, a la postre está, se tuvo que cambiar por causa imputable a la Administración.

Pues bien, esta circunstancia provocó que se suspendieran los trabajos en el mes de mayo (concretamente el 31 de mayo de 2019) y se reanudaran el 15 de julio del referido año».

Como consecuencia de las circunstancias expuestas anteriormente, y en aplicación de lo establecido en el art. 208 LCSP, la entidad reclamante solicita una indemnización -en concepto de daños y perjuicios- que asciende a la cantidad total de 70.531,41 euros. Dicho importe se desglosa en los siguientes conceptos: a) Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva; b) Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que se tuvieran concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión; c) Gastos salariales del personal que necesariamente tuviera que quedar adscrito al contrato durante el período de suspensión; d) Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos; e) El 3% del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato; y f) Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas.

2.- Mediante diversos oficios de 3 de junio, 24 de junio y 9 de julio de 2020, se solicitó a la Dirección facultativa la emisión de informe con relación a la reclamación presentada por la empresa contratista.

Del mismo modo, y a través de diversas notas de régimen interior fechadas los días 2 y 17 de junio, y 8 y 24 de julio de 2020, se dio traslado de la reclamación interpuesta al Arquitecto de la Gerencia Municipal de Urbanismo -unidad encargada del seguimiento del contrato-, al objeto de que se pronunciara respecto al contenido de aquella.

3.- Con fecha 10 de agosto de 2020, se emite Decreto n.º 2020/1244, de la Alcaldía Presidencia en cuya virtud se acuerda «suspender, de conformidad con el artículo 22.1.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo para resolver la reclamación de daños y perjuicios presentada por la entidad (...), con fecha 29 de mayo de 2020 (número de registro

telemático 2020/1105), hasta la recepción de los dos informes técnicos citados en el Antecedente de Hecho Segundo y el preceptivo informe del Consejo Consultivo de Canarias. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses».

4.- Nuevamente, mediante oficios de 4 de septiembre y 19 de octubre, se solicitó a la Dirección facultativa informe con relación a la solicitud de la contratista instada en virtud del Registro telemático n.º 2020/1105, de 29 de mayo.

Asimismo, se solicitó, una vez más, informe por parte de la Unidad encargada de supervisión del contrato -en virtud de notas de régimen interior de fechas 3 de septiembre y 15 de octubre-.

5.- Con fechas 22 de octubre de 2020 y 5 de noviembre de 2020, se emiten los informes de la Dirección facultativa y del arquitecto de la Gerencia Municipal de Urbanismo, respectivamente, en relación con el contenido de la reclamación planteada por la empresa contratista con fecha 29 de mayo de 2020.

6.- Con carácter previo a la Propuesta de Resolución -mediante oficio de 13 de noviembre de 2020-, se acuerda la apertura del trámite de audiencia, confiriéndole a la entidad mercantil un plazo de diez días hábiles para que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes en defensa de sus derechos e intereses.

Según se desprende del expediente administrativo, la apertura del trámite de audiencia consta debidamente notificada a la entidad mercantil reclamante el día 13 de noviembre de 2020.

7.- Una vez transcurrido el plazo otorgado para la cumplimentación del trámite de audiencia, el contratista no formula alegaciones (según se acredita en informe de 1 de diciembre de 2020, emitido por el jefe de servicios generales del punto de información y atención al ciudadano).

8.- Con fecha 11 de diciembre de 2020 se emite Informe-Propuesta de Resolución por la que se acuerda *«no reconocer a (...), el derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la suspensión de la obra»* -apartado segundo de la parte dispositiva-.

9.- Con fecha 15 de diciembre de 2020 se solicita la emisión del informe preceptivo de la Intervención; que es finalmente evacuado el día 21 de ese mismo mes y año.

10.- Con fecha 14 de enero de 2021 se acuerda dar traslado al contratista del Informe-Propuesta de Resolución de 11 de diciembre de 2020 (que al tiempo

constituye informe jurídico de Secretaría), así como del informe de la Intervención, confiriéndole trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles a los efectos de que pudiera alegar cuanto estimase procedente.

11.- Mediante escrito fechado el día 29 de enero de 2021, el representante de la empresa (...), formula las alegaciones que tiene por convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

12.- Tras la anterior tramitación procedimental, no consta la emisión de la correspondiente Propuesta de Resolución. En este sentido, cabe destacar que, junto a la solicitud de dictamen de este Organismo Consultivo, se adjunta como Propuesta de Resolución a analizar el Informe-Propuesta de Resolución de 11 de diciembre de 2020 (documento n.º 746).

IV

Dadas las circunstancias concurrentes en el supuesto analizado, se considera que no procede emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto planteado en las presentes actuaciones. Y ello por las razones que se explicitan a continuación.

En primer lugar, y como ya se ha descrito en el Fundamento III de este Dictamen, la solicitud de pronunciamiento jurídico cursada a este Organismo Consultivo no viene acompañada *stricto sensu* de la correspondiente Propuesta de Resolución a analizar.

Cierto es que la entidad solicitante remite como tal, el Informe-Propuesta de Resolución de 11 de diciembre de 2020.

Sin embargo, dicha Propuesta de Resolución (a la que la propia Administración municipal le atribuye la consideración de «*informe de la Asesoría Jurídica*») ignora por completo no sólo la tramitación procedimental seguida con posterioridad a la emisión del citado informe de 11 de diciembre de 2020, sino, además, las alegaciones efectuadas por la entidad reclamante en el trámite de audiencia, con infracción de lo dispuesto en el art. 88.1 LPACAP. Lo que determina la imposibilidad de formular en las debidas condiciones un pronunciamiento jurídico completo sobre la cuestión de fondo planteada.

En segundo lugar, el Informe-Propuesta de Resolución de 11 de diciembre de 2020 incurre en clara contradicción interna al tratar de resolver la cuestión de fondo planteada: reclamación de daños y perjuicios irrogados a la empresa adjudicataria

como consecuencia de la suspensión de la ejecución del contrato administrativo de obras.

Y es que, si bien la consideración jurídica décima del Informe-Propuesta de Resolución apela a la doctrina de los actos propios del contratista en el momento de formalización del acta de suspensión de los trabajos (lo que, a juicio del instructor, implicaría una renuncia de acciones que imposibilitaría la presente reclamación indemnizatoria), sin embargo, a continuación, en los apartados undécimo a decimoctavo de las «*Consideraciones Jurídicas*» entra a discutir -para negar el derecho a su indemnización- cada una de las partidas reclamadas por el contratista.

De esta manera, se hace preciso convenir que la eventual apreciación de una renuncia de acciones por parte del contratista impediría entrar en la discusión del fondo del asunto, y, por ende, del examen de todos y cada uno de los conceptos indemnizatorios reclamados.

Es por ello por lo que resulta absolutamente necesario clarificar en la nueva Propuesta de Resolución que se remita a este Consejo Consultivo, la postura del órgano instructor: favorable o no a la apreciación de una renuncia a la acción indemnizatoria por parte del contratista ex art. 208 LCSP; y, sólo en este segundo caso, entrar a discutir las diferentes partidas reclamadas por el contratista.

En conclusión, procede retrotraer las presentes actuaciones al objeto de que sean subsanadas las deficiencias advertidas en los párrafos anteriores, remitiendo una nueva Propuesta de Resolución, en la que, con la debida motivación jurídica, se pronuncie sobre los extremos a los que se ha hecho referencia anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial contractual planteada por la entidad mercantil (...) - adjudicataria del contrato administrativo de obra denominado «*Reforma de la recta de meta y carril de salto de longitud de la pista de atletismo y repavimentación de la pista de atletismo Iván Ramallo*»- frente al Excmo. Ayuntamiento de La Villa de Los Realejos, se considera que no es conforme a Derecho; debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.